



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Radicado: 080013110003-2020-00282-00
Demandante: DEYSY ELENA PACHECO TORNE
Demandado: HAROLD EDUAR MERIÑO ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ALIMENTOS DE MENORES informándole que mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de Junio de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS SECRETARIO CIRCUITO SECRETARIO CIRCUITO
- JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230eb03a5e43018b4a185245cdfebb385fe247fbbc14fd9471556cd79e3df1ad

Documento generado en 15/06/2021 03:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Radicado: 080013110003-2020-00282-00
Demandante: DEYSY ELENA PACHECO TORNE
Demandado: HAROLD EDUAR MERIÑO ROJAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. ANA MARÍA VERGARA GUERRERO, contra el auto admisorio de la demanda que decretó medidas cautelares de fecha 13 de enero de 2021.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que el acta de conciliación aportada en la demanda corresponde al de Aumento de Alimentos, por lo que no puede tramitarse el presente proceso como de Fijación de Cuota Alimentaria puesto que esta se encuentra fijada en acta de audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2013, que aporta como prueba en el escrito del recurso.

Como consecuencia de lo anterior, solicita como pretensiones principales, que se rechace de plano la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 392 del CGP, en cuanto a que los procesos verbales sumarios no admiten reforma a la demanda y que se le está causando un perjuicio grave al demandante por las medidas cautelares decretadas, por lo que pide sean levantadas.

Igualmente, solicita condenar en costas a la parte demandante y a su apoderado e imponer la sanción prevista en el artículo 80 del CGP por temeridad y mala fe y solicita decretar apertura de un incidente a fin de tasar los perjuicios ocasionados por la mala fe de la demandante y su apoderado.

Como pretensiones secundarias, solicita inadmitir la demanda, revocar y levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas e imprimir el trámite de un proceso de Aumento de Cuota Alimentaria.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de apelación se observa que el mismo fue remitido al correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado judicial deysy1286@hotmail.com y juanverdeza7@hotmail.com, conforme al decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

No obstante, no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante con respecto al recurso interpuesto por la parte demandada.

Al revisarse la actuación, efectivamente le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en cuanto a que el acta de conciliación aportada con la demanda corresponde al de Aumento de Cuota Alimentaria.

Por lo anterior, se observa que el trámite aplicado de Fijación de Cuota Alimentaria no es el pertinente en razón a que previamente fue fijada a través del acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2013, expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Soledad.

En consecuencia, el Juzgado accederá a las pretensiones secundarias del recurso de reposición, por lo que ordenará inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días hábiles a efectos de que subsane la misma so pena de rechazo, subsanación que deberá reunir los requisitos que contempla el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 del 2020.

Se advierte que deberá adecuar la demanda si lo que pretende es un proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, con los demás requisitos exigidos por la ley para poder ser admitida.

Igualmente, se ordenará levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas y colocar a disposición de la parte demandada los depósitos judiciales que existieren en aplicación de las mismas. Librense los oficios correspondientes al pagador empresa PSL y Migración Colombia.

Por último, se exhorta tanto a la parte demandante como a su apoderado judicial al cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados contemplados en el artículo 78 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 13 de enero de 2021, y en su lugar inadmitase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Librense los oficios correspondientes al pagador de la empresa PSL y Migración Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CUARTO: Colocar a disposición de la parte demandada los depósitos judiciales que existieren en aplicación de las medidas cautelares anteriormente decretadas en providencia de fecha 13 de enero de 2021.

QUINTO: Téngase a la Dra. ANA MARIA VEGARA GUERRERO identificada con CC No. 1.051.662.776 y TP No. 269.974 del C.S.J. como apoderada judicial del demandado señor HAROLD EDUAR MERIÑO ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Téngase al Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA identificado con CC No. 72.304.317 y TP No. 108.481 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante señora DEYSI ELENA PACHECO TORNE en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Exhórtese tanto a la parte demandante como a su apoderado judicial al cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados contemplados en el artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOSJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8764ad4fe36c52fb5bd1a2b1b7a9cc05ea6f949fe38277d77579863fc4223e74
Documento generado en 15/06/2021 03:48:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 086
Fecha: 16 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
15 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria